



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201008024-00
Ubicación 26515
Condenado JOHANNA STEFANY JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 26515
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2010-08024-00
JOHANNA STEFANY JARAMILLO C.C 1022323262
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 125

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La penada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, identificada con la **C.C. 1.022.323.262** de Bogotá., fue condenada por el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el **Ejercicio del Derecho y Funciones Públicas** por el mismo lapso de la Pena impuesta al haber sido hallada Autora responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **04 de diciembre de 2013**. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 04 de diciembre de 2014 en sede de Apelación Confirmo la sentencia condenatoria.

2.3.- La interna ha estado privada de la libertad desde el **23 de septiembre de 2021**, hasta la fecha.

2.4. En decisión No. 758 del 17 de agosto de 2021, este juzgado otorgó a la mencionada la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal; para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto siguiente y en esa misma fecha se libró boleta de traslado al domicilio autorizado en auto, ante la reclusión de Mujeres de Bogotá.

2.5.- En proveído del 24 de noviembre de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** y en consecuencia, se dispuso librar la **boleta de traslado a Establecimiento Carcelario y órdenes de captura correspondientes**. La penada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA

Por medio de la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor de la condenada **JOHANNA STEFANY**

JARAMILLO, tras señalar con base en el informe de citador de estos Juzgados, que el día 30 de septiembre de 2021 no fue hallada la sentenciada en el domicilio autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La condenada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** sustenta su recurso en los siguientes términos:

Escrito del 25 de noviembre de 2021

En memorial de la fecha, manifiesta interponer recurso de reposición y apelación contra el auto que revoco la prisión domiciliaria, la sentenciada solicitó la asignación de un defensor público, a fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación y de no ser así solicita la declaratoria de nulidad a partir del auto que ordeno correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, solicita revisar el inconveniente al querer cambiarse de domicilio, siendo la razón principal atribuible a la señora arrendadora y que nunca asistió a la entrevista del nuevo apartamento, refiere estuvo esperando la autorización de cambio, sin embargo, la visita llegó a la nueva dirección donde se manifestó demás que no la conocían, donde la persona encargada deshizo el contrato que se había hecho por su condición de condenada.

Esperaba así, el aval por parte del despacho y luego realizar el cambio de domicilio, además la persona encargada de la visita solo fue a la dirección Carrera 32 A # 8 - 15 y no a la Carrera 29 B Sur # 27- 17 donde se había otorgado inicialmente el beneficio, reiterándose no ser su intención el cambiar de domicilio sin autorización y además que se encuentra próxima a cumplir con el factor objetivo para acceder al estudio de la Libertad Condicional, por lo que se trató de un mal entendido.

Allego anexo: (i) solicitud cambio de domicilio (ii) cambio de domicilio (iii) aclaración sobre visita domiciliaria y su correspondiente envío vía correo electrónico

Escrito del 16 de diciembre de 2021- Sustento

En primer momento, afirma que el Despacho no tuvo en cuenta las peticiones de desistimiento de cambio de domicilio, vulnerándose así sus derechos fundamentales, siendo una persona que paga arriendo y se está dispuesto a que los propietarios del inmueble le pidan desocupar en cualquier momento, por tal razón se vio en la obligación de buscar un nuevo domicilio, en el cual se adelantó parte del canon y luego el propietario devolvió el dinero y no arriendo.

Si bien, fue notificada del auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, notificado en el domicilio Carrera 29 B # 27 - 21 Sur, lugar donde le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, sin recibirse el mencionado auto en el otro lugar de domicilio ubicado en la Carrera 32 A # 8 Sur - 15.

El despacho ordeno realizar visita el día 30 de septiembre de 2021 en la dirección Carrera 32 A # 8 Sur - 15, sin tener en cuenta que para esta fecha se encontraba en el domicilio que le fue asignado para cumplimiento de la prisión domiciliaria y no haberse notificado la autorización de cambio por escrito, es decir aún no se había confirmado el cambio de domicilio.

Aclara que todas las notificaciones por escrito han sido enviadas en el lugar asignado para la prisión domiciliaria inicialmente.

Anexa (i) carta del propietario del domicilio donde especifica que siempre ha permanecido en el lugar Carrera 29 B # 27 - 21 Sur y explica los motivos por los cuales le había pedido desocupar el apartamento.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, la condenada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que si bien solicitó cambio de domicilio, nunca se efectuó el traslado de domicilio a razón que la propietaria del inmueble le devolvió el dinero y no cumplió con el contrato, por lo que continuó en el inmueble originario donde cumplía con el beneficio de la prisión domiciliaria y refiere que este Juzgador no tuvo en cuenta el desistimiento de la solicitud de cambio de domicilio.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por la penada no son suficientes para destruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

En efecto, aunque la condenada alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluida en su residencia y que no se cambiaría de lugar de domicilio sin la previa autorización de este Juzgador, este despacho advierte respecto a la situación de la penada, en primer momento, la solicitud allegada por parte de la sentenciada para efectuar cambio de domicilio, se recibió en los siguientes términos *"el apartamento donde actualmente vivo el propietario lo vendió y nos dio un plazo para entregarlo hasta el día 23 de septiembre de 2021"* por lo que este Juzgador en auto del 14 de septiembre de 2021 autorizó el cambio de domicilio, como quiera la fecha de cambio estaba condicionada a un plazo, se remitió copia al correo electrónico angiemoramur_93@outlook.com siendo el correo de donde se allegó la petición.

Además de lo anterior, se ordenó la notificación del auto que autorizó el cambio, al nuevo domicilio esto es CARRERA 32 A N° 8 Sur - 15 Piso 2 Barrio Santa Matilde Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, diligencia de notificación materializada el día **30 de septiembre de 2021**.- fíjese fecha posterior al 23 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la solicitud allegada por la sentenciada, ya se debía encontrar en el domicilio autorizado por este Operador Judicial en auto del 14 de septiembre de 2021, lapso de tiempo, donde no existe constancia que la penada hubiera allegado escrito de desistimiento al cambio de domicilio deprecado, pues la primera manifestación de desistimiento fue allegada vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2021, posterior a la notificación realizada y a la anotación visible en la sección de consulta de la página web de la rama judicial, que da cuenta del informe de notificación realizado por el funcionario encargado.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió la sentenciada para justificar que no se encontrara

en el domicilio que había sido autorizado por este Juzgador, de acuerdo a la petición allegada por la misma penada.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que la penada allegara a este Juzgador desistimiento del cambio de domicilio, pues si bien no desconoce el Juzgado la actual situación por la que atraviesa el país, especialmente por el COVID o que al encontrarse en calidad de arrendataria deban desocupar el bien inmueble, sin embargo es evidente que este Juzgador fue diligente en resolver las solicitudes allegadas por la sentenciada.

Sea oportuno recalcarle a la condenada que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad.

6. DE LA NULIDAD

Frente a la solicitud de nulidad deprecada por la penada, a partir del auto que ordeno correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por falta de defensa técnica, se encaminara este Juzgador en determinar si es viable en este estadio procesal decretar la nulidad de la actuación a partir del auto proferido el día 13 de octubre de 2021 y habilitar los términos para que la defensa pueda interponer los recursos de ley, por cuanto la condenada no contaba con defensa técnica al momento de correr el traslado, esto con el fin que la sentenciada presentara las explicaciones que considerara pertinente en torno a los posibles incumplimientos al sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En este punto se debe aclarar, que no resultan prósperos los argumentos de la sentenciada, en torno a que se vulneró el derecho a la defensa técnica de **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, frente al traslado corrido.

Al respecto, nótese que se le **ENTERÓ** del traslado que fue ordenado por el Despacho a la sentenciada bajo los presupuestos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que consagra la obligación de correr traslado "**al condenado**", dado que es él el obligado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, y en esa medida la comunicación que se pueda remitir a la defensa, constituye simplemente un acto de comunicación que se realiza en aras de procurar de que el sentenciado haga las manifestaciones que considere frente al incumplimiento que se le pone de presente y no porque estas deben ser indefectiblemente contestadas por el abogado en términos jurídicos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que es el propio artículo 29 Superior el que estatuye la obligatoriedad de contar con un defensor de confianza u oficioso "*durante la investigación y el juzgamiento*", lo cual excluye la etapa de ejecución, justamente porque en este estadio corresponde exclusivamente a quien resultare condenado el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas en la sentencia, sin que, por obvios motivos, su abogado esté llamado a suplir las faltas del condenado.

Sobre el particular se sostuvo por el Honorable Magistrado MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, en el Módulo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹:

¹ Páginas 60 y 61

"En este sentido se tiene que la finalidad discernida con carácter preeminente en la ejecución de la pena, de resocialización o rehabilitación, según fuere el caso, tratándose además de la sanción privativa de la libertad mediante un tratamiento penitenciario regido por los principios del sistema progresivo, ha determinado que en las codificaciones procesales de actual vigencia no se contemple con carácter imperativo la asistencia técnica o profesional del condenado en ese periodo de cumplimiento material de la condena, prevista en cambio en tales estatutos con esa connotación de obligatoria únicamente para las etapas de investigación y juzgamiento, como se constata de las regulaciones contenidas en los artículos 8 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, máxime al confrontarlas con las alusivas a la ejecución penal.

Este desarrollo normativo, no sobra añadir, surge acompasado con el ámbito conferido a ese derecho en el artículo 29 de la Carta Política, al tenor del cual se garantiza la asistencia de un abogado escogido por el "sindicado" o de oficio, "durante la investigación y el juzgamiento"; preceptivas que en forma individual o conjunta de manera alguna se oponen a la posibilidad de que el condenado confíe la representación judicial en esa fase a un profesional del derecho en virtud de la potestad general de comparecer en forma directa o a través de apoderado ante la administración de justicia, pero sin que ello desvirtúe, advertido sea, la conclusión de que en este estadio se privilegia la defensa material"

Así, ninguna incidencia tiene el hecho de que la condenada no contara con un defensor de confianza o público, pues, como se ha dicho, en esta etapa procesal es primordial la **defensa material**, es decir la ejercida por el condenado, que es quien debe proceder en consonancia con las obligaciones impuestas por el fallador, dejando en claro que fueron sus propias explicaciones las que no ofrecieron certeza al despacho para adoptar otra determinación y sobre la que hoy pretende se declare nula.

De manera tal que las argumentaciones de la penada no tienen la entidad para desvirtuar los supuestos tanto fácticos como jurídicos en los que se edificó la decisión de revocar la medida sustitutiva, sin que sea viable decretar la nulidad de lo actuado, pues el trámite hasta ahora adelantado ha sido desarrollado respetando irrestrictamente los derechos fundamentales de la sentenciada.

A más de lo anterior, **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** allegó la sustentación de los recursos en alzada, contra nuestro auto del 24 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como la condenada interpuso en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad, incoada por la sentenciada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION sentenciada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO**, por lo dicho en la parte motiva, en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2021. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON**

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor que vigila la condena impuesta a la sentenciada **JOHANNA STEFANY JARAMILLO** y notifiquese a esta última en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En la fecha Notifiquese por Decreto No. 13 ABR 2022
La anterior providencia.
La Secretaria

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-07-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johanna Stefany Jaramillo

Firma

Cédula 1022323262

El(la) Secretario(a)

